



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO – CAUCA
Código 198074089002**

SENTENCIA No. 013

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2022-00032-00

Timbio, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A RESOLVER:

Se dicta sentencia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **Natalia Armeyi Trochez Molina**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.063.813.840 expedida en Timbio, Cauca, en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte** de Popayán, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Señala la accionante que el 17 de febrero de la presente anualidad elevó una petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, que a la fecha de presentación de la demanda de tutela ha transcurrido el término legal correspondiente, sin que esa entidad haya emitido una respuesta al requerimiento presentado, ni le haya remitido los documentos solicitados.

Solicita se garantice su derecho fundamental de petición de la vulneración que atribuye a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán y que, en consecuencia, se ordene a esa entidad dar respuesta a su solicitud de fecha 17 de febrero de 2.022.

TRÁMITE IMPARTIDO

Asignada por reparto, la tutela se admitió mediante providencia del 30 de marzo del año en curso, siendo notificada a la entidad accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, mediante oficios 733 y 734 del 31 de marzo, concediéndole un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, para que ejercitara el derecho de defensa y de contradicción que les asiste, previniéndolos, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento, así mismo, se les advirtió al representante legal o quien

haga sus veces, que en caso que los informes no fueren rendidos dentro del plazo señalado se tendrá por ciertos los hechos manifestados en el escrito tutelar, y en consecuencia se procederá a resolver de plano.

Constancia Secretarial, respecto a la vacancia judicial con motivo de la semana mayor año 2.022.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

A pesar de haber sido debidamente notificada la accionada del inicio del presente trámite de acción constitucional y habiéndose corrido traslado de la misma y sus anexos, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción, no se pronunció sobre los hechos de la demanda, por lo que se considera que, en principio, es viable dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el Juez de la acción requiere cierta información; de tal forma que, si dichos informes no se rinden dentro del plazo respectivo, acarrea como consecuencia, que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

PRUEBAS

Con la acción de tutela, la accionante arrimó las siguientes pruebas:

- 1- Derecho de petición de fecha 17 de febrero de 2.022.
- 2- Cédula de ciudadanía
- 3- Pantallazo de Consulta.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

EL PROBLEMA PLANTEADO

Se pretende establecer en el caso concreto si la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, vulneró el Derecho Constitucional Fundamental aludido por la accionante, al no darle una respuesta oportuna, clara y de fondo a su petición de fecha 17 de febrero de 2.022.

LA SOLUCION AL PROBLEMA

La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión. Es necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo cuyo objeto es procurar la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; presupuesto que es viable siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona puede promover la acción de tutela por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Legitimación activa: La acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; situación que se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que la accionante presenta la acción constitucional a nombre propio para la protección de los derechos fundamentales reclamados.
- Legitimación por pasiva: Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, entidad ante la cual se realizó la petición del 22 de febrero del año en curso y de la cual refiere la tutelante no ha obtenido respuesta.
- Inmediatez: La accionante presentó la petición en el mes de febrero del año en curso, por lo que la acción se ha interpuesto dentro de un término razonable.
- Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]” Así es que el artículo 6 del Decreto

2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Frente a este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

De los hechos arrojados a este trámite constitucional, se observa que las pretensiones de la señora Natalia Armezi Trochez Molina, están dirigidas a que proteja su garantía constitucional de Petición, y de esa manera, se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a las peticiones formuladas en el escrito del 17 de febrero de 2.022, frente a la cual no cuenta con otra acción que logre de manera efectiva garantizar su derecho, siendo entonces procedente estudiar de fondo la acción de tutela propuesta.

A esta demanda de tutela la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, guardó silencio dentro de la presente acción constitucional, siendo aplicable para la entidad, lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2159 de 1991, y esto es la presunción de veracidad en lo expuesto por la accionante.

Es preciso advertir que, el derecho fundamental de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como el derecho que tiene toda persona a elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico.

Además, la importancia de esta garantía fundamental, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º Constitución Política).

A su vez el Legislador, en la Ley 1755 de 2015¹, Estatutaria del Derecho de Petición, reguló esta garantía fundamental, así:

¹ LEY 1755 DE 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

A su vez, La Honorable Corte Constitucional, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otras:

"En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta 6 que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este

Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la 7 petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que "si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho."²

Frente al alcance del derecho de petición, la misma Corte Constitucional, estableció:

"(...) el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que 8 supone que la autoridad

² Corte Constitucional, en Sentencia T-138 de 2017

competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.”³

Finalmente, respecto de la garantía real del derecho de petición, el Alto Tribunal, en sentencia T - 357 de 2018 señaló:

“En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario (...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición (...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos (...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”

Tenemos a la hora actual que, el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 000304 del 23 de febrero de 2.022, prorrogó los términos de la emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus COVID19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021 hasta el 30 de abril de 2.022.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2.020, declaró *“la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.”*

De acuerdo con lo normatividad antes descrita y el derecho de petición elevado por **Natalia Armeyi Trochez Molina**, ante la Secretaría de Tránsito de Popayán, se tiene que su petición es de carácter mixto, en tanto, solicita la entrega del comparendo mediante el cual se le impuso una multa y además que retiren del SIMIT el comparendo No.19001000000031066193 del 4-10-2021, donde la declaran y sancionan contraventor, sin antes realizar un debido procedimiento

³ Sentencia T-139 del 6 de marzo de 2017

como lo establece el artículo 135 del código nacional de tránsito y la movilidad; por lo que, al momento de admisión de la tutela aún no había vencido el término que tenía la entidad accionada para contestar la petición formulada por la hoy accionante, por cuanto, éste término venció dentro del trámite constitucional el pasado 1 de abril del año en curso, esto por cuanto, se encuentra vigente el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, dictado por el Gobierno Nacional en virtud de las declaratorias de emergencia sanitaria y emergencia económica y social a raíz de la pandemia del COVID19, decreto que en su Artículo 5° amplió los términos para atender peticiones a treinta (30) días y veinte (20) días para las peticiones de documentos; teniendo la entidad accionada como se itera hasta el 1 de abril de 2.022, para resolver de manera clara, precisa, congruente y de fondo la petición de la ahora accionante, por lo que no se observa en cuanto al término vulneración a la garantía fundamental de petición.

No ocurre lo mismo respecto a la solicitud de que se le otorgara copia de los documentos correspondientes al comparendo de tránsito N. 1900100000031066193 impuesto en su contra, conforme a la norma antes descrita, el término que tenía la Secretaría de Tránsito era de 20 días y a la fecha de resolver esta decisión la Secretaría de Transito de Popayán, no se ha pronunciado al respecto, lo cual se confirma dado el desinterés de la accionada.

Lo anterior demanda por parte de la autoridad la obligación de darle una respuesta de fondo, cierta, oportuna, clara, precisa y congruente a la ciudadana, para lo cual se encuentra en término, situación distinta a la entrega de copia de documentos para lo cual el término ya finalizó.

El núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *"reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión"*. El H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha indicado que las respuestas a las peticiones elevadas deben ser claras, precisas, congruentes y de fondo sobre todos los asuntos indicados en la petición.

Así planteada la controversia, surge la necesidad de establecer si, en el sub examine, la accionada, cumplió con las reglas de rango jurisprudencial que dan alcance al derecho fundamental de petición, estas son: oportunidad, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, y, que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración a la garantía fundamental de petición.

De lo narrado se puede deducir que, efectivamente, existe una vulneración al derecho fundamental de petición de la tutelante, puesto que al momento la demandada no ha expedido los documentos solicitados por la accionante. situación

que no se compadece con los límites de una respuesta oportuna y pronta, ni mucho menos a las exigencias consagradas por la Ley 1755 de 2015.

Este argumento cobra relevancia por cuanto la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra carta, persigue la protección de los derechos fundamentales inherentes a cada ciudadano colombiano, la presentación de este instrumento protector activa el aparato judicial en busca de que concluya la agresión iusfundamental ocasionada por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares. En el sub lite, la entidad accionada no ha respondido a la hora actual la petición de la accionante encontrándose, continuando con ello la agresión al derecho fundamental invocado.

Con los anteriores argumentos, se deduce que actualmente existe una vulneración o amenaza al derecho reclamado por la señora Natalia Armeji Trochez Molina, así pues, bajo los anteriores presupuestos, refulge diáfana la trasgresión del derecho fundamental de petición de la accionante, por lo cual, se ordenará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar copia de los documentos correspondientes al comparendo de tránsito N. 1900100000031066193.

Se negará la protección constitucional respecto de la solicitud que la accionante impetró a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Popayán, de retirar del SIMIT el comparendo No.1900100000031066193 del 4-10-2021, donde declaran a la señora Natalia Armeji Trochez Molina y sancionan como contraventor, por cuanto al tiempo de interposición de la tutela, no había fenecido el término para que la autoridad de tránsito emitiera una respuesta de fondo, de tal manera que al momento de interponer la tutela el hecho posible vulnerador que indica la accionante respecto de esa petición no había ocurrido, no siendo por tanto procedente acceder a su pretensión, por cuanto este mecanismo constitucional busca proteger a las personas de las acciones u omisiones⁴ de las autoridades públicas, y se reitera, al momento de presentar la tutela, el término estaba vigente para la accionada, no presentándose así esa acción u omisión. De manera que si la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Popayán ya vencido el término para resolver esa petición, aún no lo ha hecho, la accionante puede acudir a una acción de tutela, para reclamar por la vulneración o amenaza de su derecho fundamental.

Finalmente habrá de advertírsele a la accionada, que el incumplimiento a este ordenamiento implica sanciones por desacato, de igual forma se le hará un llamado de atención para que en un futuro no se repitan omisiones como la que ha dado lugar a la prosperidad de esta garantía constitucional

⁴ "Artículo 86 Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de petición de la ciudadana **Natalia Armeysi Trochez Molina**, identificada con cédula de ciudadanía 1.063.813.840 expedida en Timbio, Cauca, vulnerado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, en cuanto a la expedición de los documentos correspondientes al comparendo de tránsito No. 19001000000031066193.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a expedir copia de los documentos correspondientes al comparendo de tránsito No. 19001000000031066193 impuesto en contra de la señora **Natalia Armeysi Trochez Molina**, conforme a la petición elevada el 17 de febrero de 2.022.

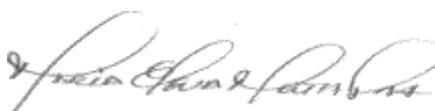
TERCERO: NEGAR la acción de tutela, en cuanto a la decisión de fondo respecto de la solicitud de retirar del SIMIT el comparendo No.19001000000031066193 del 4-10-2021, donde declaran a la señora Natalia Armeysi Trochez Molina y sancionan como contraventor, por las razones antes expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a las partes, de la forma más expedita y eficaz, de acuerdo con lo previsto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: ORDENAR que en el evento de que no sea impugnada esta decisión, se remita el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ